



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: ALEJANDRA CATALINA OSPINA GONZÁLEZ

Demandado: JULIO ENRIQUE DOVALE TORRES

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00143 00

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la abogada FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA en calidad de apoderada de JULIO ENRIQUE DOVALE TORRES, presentadas en contra de la demanda admitida por auto de fecha 26 de mayo de 2022.

### **FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

a. Funda la promotora de las excepciones previas en los motivos que relata como *"prescripción, caducidad y falta de legitimación en la causa - prescripción y/o falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su liquidación"*.

b. Argumento que apoya en que la Ley 54 de 1990, artículo 8º establece que las acciones para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año contado a partir de: 1. La separación física y definitiva de los compañeros, 2. Del matrimonio con terceros. 3. O de la muerte de uno o ambos compañeros. Siendo aplicable al evento la primera situación, toda vez que los ex compañeros ALEJANDRA CATALINA OSPINA GONZÁLEZ y JULIO ENRIQUE DOVALE TORRES culminaron la relación en el mes de octubre de 2020 tal como quedó expresado en la sentencia de fecha 12 de enero de 2022 proferida por este Juzgado que declaró la disolución de la unión marital de hecho, lo que permite establecer que la demanda se presentó fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, es decir transcurrido más de un año de ocurrida la separación, por lo tanto, la acción para los efectos patrimoniales está sujeta a prescripción<sup>1</sup>.

c. La mandataria judicial YANETH CANDIA GÓMEZ como apoderada judicial de la parte actora, recorrió el traslado de las previas en cita<sup>2</sup> señalando que, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes, fue reconocida y dispuesta en sentencia del 12 de enero de 2022, recordando que la jurisprudencia señala que la diferencia entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia, puesto

<sup>1</sup> Folios 5 y 6 archivo 19 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 24 PDF del expediente digital.

que, mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil. Aduce que, en todo caso, el término del año que cita su contraparte no se ha materializado, puesto que, la sentencia que definió el litigio se emitió el 12 de enero de 2022, presentado el trámite liquidatorio dentro del dicho margen. Frente a la excepción genérica, señaló que el pasivo que pretende introducir, son deudas personales de su cliente que la actora no consintió, como tampoco incrementaron el haber social y el único bien, fue traspasado de manera fraudulenta por el demandado a su progenitora, así como las prestaciones sociales, ahorros y demás emolumentos que recibió como miembro de la fuerza pública, circunstancias que probará y debatirá en su oportunidad.

### CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 las eventuales excepciones previas que al interior de los procesos de conocimiento puede incoar el demandado dentro del término de contradicción de la demanda, a fin de que previo a abordar el fondo del proceso se subsanen falencias de procedimiento que bien pueden concluir con la terminación del proceso o el requerimiento al actor a fin de que subsane los yerros que a futuro pueden viciar la actuación de nulidad.

2. Sin embargo en los procesos liquidatorios de sociedades conyugal o patrimonial como el que nos ocupa, estos medios exceptivos están limitados tal como lo indica el inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso que señala *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”*. Aunque la recurrente señala como excepciones previas lo que denominó *“prescripción, caducidad y falta de legitimación en la causa - prescripción y/o falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su liquidación”*, buscando decaer el derecho del actor para materializar la liquidación que nos ocupa, no se puede olvidar que el reconocimiento de la sociedad conyugal y su estado de liquidación, se definió en la sentencia del 12 de enero de 2022<sup>3</sup>, oportunidad en donde se aprobó el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, declarando la existencia de la unión marital de hecho surgida entre ellos entre el 4 de mayo de 2008 y hasta el mes de octubre de 2020 y se dispuso, entre otras cosas, la disolución de la sociedad patrimonial surgida entre ellos, tal como quedó sentado en el numeral 2º de la parte resolutive de dicho pronunciamiento, decisión de la cual tuvo conocimiento la recurrente sin que en aquella oportunidad solicitara la declaración prescriptiva que aquí persigue, puesto que, dicho escenario declaratorio es el llamado para atender la petición extintiva del derecho y no el trámite liquidatorio que se está ventilando en esta oportunidad.

<sup>3</sup> PDF 2, folios 20 a 21 del expediente digital.

3. Conforme lo anterior y habida cuenta que los medios exceptivos previos propuestos por la abogada recurrente no se ajustan a la eventual falta de competencia del Juzgado para conocer del proceso, o la incapacidad o indebida representación de las partes, o la falta de requisitos formales o falta de acreditación de calidad en que intervenga o pleito pendiente entre ellas, o la cosa juzgada o que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, excepciones previas que la Ley únicamente autoriza para interponer en procesos liquidatorios como el presente, se rechazará de plano las previas formuladas por la apoderada judicial del demandado y en relación a la excepción previa que denominó como genérica, estos aspectos patrimoniales de inclusión o exclusión tanto de activos como pasivos de la sociedad conyugal objeto de liquidación, deberán ser debatidos mediante el procedimiento reglado en el artículo 501 del Código General del Proceso, tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas determinadas por la excepcionante como *"prescripción, caducidad y falta de legitimación en la causa - prescripción y/o falta de opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes su liquidación"*, conforme lo anteriormente analizado.

SEGUNDO: Frente a la excepción previas denominada como genérica, la parte deberá proceder en su oportunidad y bajo el tramite reglado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente determinación, ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 118

De hoy 11 de noviembre de 2022